RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2022-GR.LAMB/GRDP [4147443 - 5]

Visto, Exp. SISGEDO Nº 4147443-0 del 03 de marzo 2022 iniciado por doña Luz Enriqueta Cervantes Saldaña de Orrego formulando apelación contra el Oficio Nº 000007-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM (4147443-2) emitido por la Coordinadora del Área de Administración; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su art. 191, reformado por el artículo único de la Ley Nº 30305, preceptúa que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en tanto la Ley Nº 27783 de Bases de la Descentralización establece en su art. 31 que el gobierno regional es ejercido por el órgano ejecutivo de la región, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y funciones que le asigna la Constitución Política, la presente Ley y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de éstos gobiernos y en su art. 25 establece que, las **funciones administrativas** de los gobiernos regionales **se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de Gerentes Regionales**, que son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones.

Que, el Decreto Regional Nº 025-2013-GR.LAMB/PR del 23JUL2013 aprueba la creación del Área Funcional "ÁREA DE ADMINISTRACIÓN" adscrita al Despacho de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, que en su guía de operatividad señala las Funciones del cargo funcional "Coordinación de Administración", como la del literal a) *"Coordinar, ejecutar y controlar las acciones relacionadas con las **funciones de personal**, tesorería, abastecimiento y patrimonio fiscal"*, lo cual determina la competencia del Área Funcional de Administración para atender en primera instancia la pretensión administrativa de doña Luz Enriqueta Cervantes Saldaña de Orrego, en adelante denominada la ***administrada***.

Que, la ***administrada***, con Exp. SISGEDO Nº 4147443-0 **PETICIONA** "RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO LABORAL CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA Nº 088-2001", sosteniendo que: i) El D.U. Nº 0882-001 tuvo vigencia del 22JUL2001 al 23AGO2013 y nunca se le reconoció ningún incentivo laboral, que sí se reconoció a sus compañeros que tenían el mismo régimen laboral y los mismos años de servicios en la Dirección Regional de Producción; ii) Solicita se le reconozcan los años que ha dejado de percibir los incentivos, considerándose que es personal cesante de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo; iii) El incentivo laboral nunca le asignaron ni lo ha solicitado por lo que pide se le pague y reconozca los intereses legales, considerando que su cese fue el 23JUL2013 con la Resolución de Gerencia Regional Nº 137-2013-GR.LAMB/GRDP fechada el 21AGO2013, de la que anexa copia.

Que, con Exp. SISGEDO Nº 4166704-0 de fecha 30 de marzo 2022, la ***administrada*** **precisa su petición** que antecede, en el sentido que lo que solicita es el PAGO DE LA DIFERENCIA DE INCENTIVO LABORAL, de acuerdo a lo que perciben los servidores de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, conforme al grupo ocupacional y montos equivalentes con la que se venía pagando a los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque desde julio 2001 hasta el 27 de agosto 2013 en que se dispuso su cese.

Que, con Oficio Nº 000007-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM del 27ABR2022 la Coordinadora del Área Funcional de Administración de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, sustentándose en el Informe Técnico Nº 000020-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM-MMBC (4147443-1) fechado el 19ABR2022, subsanado con Informe Técnico Nº 000022-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM-MMBC (4147443-3) del 25ABR2022 indica que, de acuerdo al D.S. Nº 110-2001-EF el pago del incentivo laboral, hoy incentivo único, no tiene naturaleza remunerativa, por lo que es conveniente sean canalizados únicamente por los CAFAE (Fondo de Asistencia y Estímulo) de la respectiva entidad. Asimismo, indica que de acuerdo a sus boletas de pago **se le pagó el incentivo laboral hoy incentivo único hasta el 26 de agosto 2013**, de acuerdo al Presupuesto transferido y asignado a la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, en cuya virtud su petición de pago de la diferencia de incentivo laboral hoy incentivo único es IMPROCEDENTE.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2022-GR.LAMB/GRDP [4147443 - 5]

Que, la ***administrada*** con Exp. SISGEDO Nº 4203756-0 del 05 de mayo 2022 interpone recurso de **APELACIÓN** contra el Oficio Nº 000007-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM peticionando el pago de la diferencia de incentivo laboral de acuerdo al D.U. Nº 088-2001 que perciben los servidores de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo conforme al grupo ocupacional, montos equivalentes con la que se venía pagando a los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque desde julio 2001 al 27 de agosto 2013, con los fundamentos fácticojurídicos que su alzada consigna, además que: i) el oficio impugnado vulnera su derecho a percibir dicha bonificación conforme a ley; ii) el oficio en cuestión carece de fundamentos jurídicos y falta a la debida motivación; iii) debió aplicarse el principio de legalidad, en cuanto a su compatibilidad con el orden objetivo de principios, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que, de lo actuado en autos se aprecia que la petición originaria de la ***administrada***, según refiere la precisó con su exp. SISGEDO Nº 4166704-0, pero de la confrontación de ambos escritos se advierte que "la precisión de su petitorio", en esencia es una nueva petición porque varió la esencia misma de su pretensión, lo que debe dejarse aclarado.

Que, con el D.S. Nº 006-75-PM-INAP se aprueban las normas generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" que se constituye con los descuentos por tardanzas e inasistencias y las multas por faltas de carácter disciplinario impuestas a sus trabajadores, por incumplimiento de las disposiciones legales, señalando en su art. 7 que, en cada organismo de la Administración Pública se constituirá **el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)** y en su art. 8 que, dentro de sus funciones, tiene la de controlar los depósitos efectuados en dicho fondo así como de **tomar decisiones sobre la aplicación del mismo; es decir, es el ente que cancela los montos dinerarios que le corresponde a cada servidor público, lo que es concordante con el literal e) del art. 2 del D.U. Nº 088-2001**.

Que, el D.S. Nº 110-2001-EF decreta que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el D.S. Nº 005-90-PCM **no tienen naturaleza remunerativa**, y ratificado con el D.U. Nº 088-2001 que en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos** que señala el artículo 52 de la Ley Nº 27209 de Gestión Presupuestaria del Estado derogada por el D.S. Nº 304-2012-EF y éste por el D. Leg. Nº 1440.

Que, el aparejado Informe Técnico Nº 000020-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM-M apartado quinto, literalmente señala *"cabe mencionar que a la ex **servidora Luz Enriqueta Cervantes Saldaña de Orrego se le pagó el incentivo laboral, hoy incentivo único, hasta el día de su cese**, de acuerdo al presupuesto que se asigna a esta Gerencia"*, es decir a la ***administrada*** se le pagó el incentivo laboral que le correspondía como servidora activa.

Que, del análisis de la alzada que es calco de la pretensión originaria, se colige que la instrumental impugnada fue emitida respetando el principio de legalidad constituido por resolver conforme a las normas sustantivas aplicables al caso y al contenido de la documentación que sustenta los pagos que por dicho concepto se efectuó a la apelante, a más que la ***administrada*** no precisa cuánto sería el posible adeudo impago ni esquematiza en cuadro comparativo lo que se le pagó y lo que supuestamente se le adeuda, menos el comparativo del grupo ocupacional y nivel del servidor par con el cual existe supuesta diferencia de caudal adeudado, por lo que no habiendo precisado su pretensión conforme al numeral 2 del art. 124 del D.S. Nº 004-2019-JUS ni menos probado su dicho conforme al art. 177 de la norma invocada y considerando que el Oficio impugnado se ajusta a ley, debe desestimarse la alzada, declarándola infundada en todos sus extremos.

En conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional Nº 005-2018-GR.LAMB/GR, estando a lo informado en la Carta Nº 008-2022-JHR/Abgº Ext - EI PAS, con registro de sisgedo Nº 4147443-4, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000220-2021-GR.LAMB/PR fechada el 26 de mayo

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2022-GR.LAMB/GRDP [4147443 - 5]

2021, corregida con Resolución Ejecutiva Regional Nº 000220-2021-GR.LAMB/PR del 26 de mayo 2021 y avocándome al conocimiento de la causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Enriqueta Cervantes Saldaña de Orrego contra el Oficio Nº 000007-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM emitido por la Coordinadora del Área de Administración de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR la validez jurídica del Oficio Nº 000007-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM (4147443-2).

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa regional, conforme a lo prescrito en el art. 228 del D.S. Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍCAR con el presente acto administrativo a la interesada conforme a lo dispuesto en el D.S. Nº 004-2019-JUS y **ORDENAR** su publicación en el Portal Web Institucional, en conformidad con el artículo 5 de la Ley Nº 29091.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
CESAR MOGOLLON ROJAS
GERENTE (E) REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Fecha y hora de proceso: 23/06/2022 - 10:53:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/